



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO

RADICACIÓN: 52001-33-31-002-2016-00297-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: LUCIA DEL CARMEN RIASCOS MORA
DEMANDADO: NACION-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

San Juan de Pasto, trece (13) de diciembre dos mil diecinueve (2019).

I. ANTECEDENTES

Corresponde el Despacho a resolver lo pertinente en cuanto a la diligencia surtida ante esta judicatura dentro del asunto de la referencia el pasado 11 de diciembre de 2019, en donde las partes conciliaron respecto a la totalidad de las pretensiones.

II. AUDIENCIA INICIAL

En la sexta fase de la diligencia referida, ante el acuerdo al que llegaron las partes, y que fuese expresamente aceptado por la parte actora, el Despacho dispuso lo siguiente:

- 1) *Suspéndase la presente audiencia hasta tanto quede ejecutoriado el auto de aprobación o improbación de la conciliación judicial, el cual en caso de improbación fijara fecha para la continuación de la presente audiencia inicial.*
- 2) *Incorpórese el documento aportado por la señora apoderada judicial de la ENTIDAD DEMANDADA, mediante el cual el Comité de Conciliación presenta fórmula de arreglo conciliatorio en un folio anverso y reverso.*
- 3) *En caso de que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, se tendrá por terminada la audiencia y se archivará el proceso, en caso contrario, se insiste se fijará nueva fecha para la reanudación de la audiencia inicial como quedó establecido.*
- 4) *La Decisión que se notifica en estrados (minuta 35787).*

2.1 ACUERDO:

El acuerdo expresamente aceptado por la parte actora, conforme al acta de defensa de comité de defensa de la entidad demandada y al que se dio lectura en la diligencia respectiva, establece lo siguiente:

“la fórmula de arreglo consiste en ofrecer a la parte demandada pagar dentro del primer trimestre del año 2020 el capital adeudado correspondiente a \$9.641.211, con la posibilidad de negociar como máximo hasta el valor del capital indexado, el cual a la fecha asciende a \$12.208.459,62”. Al efecto se allegó la respectiva constancia en un (1) folio.

A instancia del señor Juez y atendiendo las situaciones presupuestales de la entidad a pensar de no estar incluida específicamente la fecha, se entendería que la fecha de pago corresponde al último día hábil del mes de marzo (día 31) a lo que avienen las partes expresamente, resaltando que lo anterior en nada obsta para que la entidad demandada pueda cancelar la obligación antes de vencimiento del plazo estipulado.

III. HECHOS Y OMISIONES

Revisado el expediente los hechos y extremos de la demanda giran en torno a lo siguiente:

1. La señora RIASCOS MORA suscribió con la Superintendencia de industria y comercio el contrato de obra 002 de 2014 por la suma de \$19.281.520 y con plazo de ejecución de 45 días contados a partir del 11 de diciembre de 2014 hasta el 20 de febrero de 2015.
2. El día 30 de diciembre de 2014 el objeto del contrato fue recibido a satisfacción por la parte demandada.
3. El 30 de abril de 2015 se firmó el acta de liquidación bilateral del contrato, estableciéndose como saldo a favor de la parte actora la suma de \$9.641.211.
4. Cumplidas las obligaciones por la parte demandante, a pesar de los requerimientos realizados, la superintendencia no ha cancelado hasta el momento el dinero adeudado, por lo que se pretende se declare el incumplimiento del contrato de parte de la superintendencia y el pago de la cláusula penal establecida en el mismo.
5. La Superintendencia se opone a las pretensiones de la demanda, acepta los hechos primero a quinto y solicita se prueben los hechos sexto y séptimo.
6. Considera la Entidad estar a lo que se decida judicialmente, sin embargo, se resaltó el principio de anualidad presupuestal y considera "preocupante" el cumplimiento del contrato antes del vencimiento de plazo establecido lo que presuntamente afirma-puede estar dirigido a legalizar hechos cumplidos.

CONSIDERACIONES:

IV. PROBLEMA JURIDICO:

1. ¿Es la Superintendencia de Notariado y Registro responsable del incumplimiento del contrato de obra 002 de 2014 suscrito con la señora LUCIA DE CARMEN RIASCOS MORA evidenciada en la ausencia de pago del saldo establecido a favor de la contratante en el acta de liquidación por la suma de \$9.641.211?
2. ¿La señora LUCIA DE CARMEN RIASCOS MORA cumplió con todas las obligaciones derivadas del contrato de prestación de obra 002 del 2014 suscrito con la Superintendencia de Notariado y Registro?

Para resolver los problemas jurídico principal planteado dentro del medio de control de controversias contractuales se hará necesario plantear los siguientes interrogantes:

3. ¿En caso de ser afirmativa la respuesta a los dos interrogantes, planteados, el Juzgado establecerá si corresponde disponer a cargo de la parte demandada y a favor de la actora el pago de la cláusula penal establecida en el contrato de obra?
4. ¿Se configura alguna causal de exoneración de la responsabilidad que impida imputarle responsabilidad a la entidad demandada?

REGLAS DE LA CONCILIACION JUDICIAL:

El artículo 116 de la Carta prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva de la solución de los conflictos que se suscitan entre particulares y entre el Estado y aquellos.

La conciliación lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las

personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Bajo ese contexto se recuerda que la conciliación se halla presente en la audiencia inicial y previo a surtir el trámite de la apelación frente a la sentencia de primera instancia cuando esta ha sido favorable a las pretensiones del accionante.

En materia contenciosa administrativa la Ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- 1 Que no haya operado el fenómeno procesal de caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998)
- 2 Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998)
- 3 Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad de conciliar.

El Consejo de Estado ha manifestado respecto a la conciliación¹ que

"(...), para la aprobación del acuerdo, es necesario: 1) Que se hayan presentado las pruebas necesarias que le sirvan de fundamento; 2) Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y 3) Que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Aunque dichas normas estén contenidas en capítulo referido especialmente a la conciliación prejudicial, no obsta para hacerlo extensivo a la conciliación judicial, en aplicación a mecanismos garantistas de la legalidad.

La conciliación judicial en lo contencioso administrativo está regulada especialmente en los artículos 101, 104 y 105 de la Ley 446 de 1998. El artículo 101, prescribe la materia conciliable, la oportunidad para ello, el mecanismo y en la parte final del inciso 2° señala que "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la Ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación", y los efectos para cuando se concilia.

Consejo Superior

Según la norma en comento, al Juez le corresponde observar principalmente si lo conciliado se halla dentro del margen de legalidad o no es decir, que no se trate de una liberalidad de la Administración.²

A ello debe añadirse la necesidad de revisar el acuerdo, para establecer que no sea violatorio de la ley. Así, por ejemplo, no podría conciliarse cuando la acción ya ha caducado, o en materias prohibidas, como ocurre en el caso de impuestos, o si la conciliación se tramitó ante un Centro de Conciliación, lugar al que no se puede acudir para conciliar en asuntos contencioso administrativos. O cuando el asunto correspondía a otra jurisdicción.

Y como requisito esencial, debe exigirse que exista lo que la jurisprudencia ha denominado "probabilidad de condena", como aspecto complementario a la valoración que haga el juez de los elementos probatorios arrojados al expediente, para establecer que no basta con la constatación de los hechos que fundamentan el acuerdo, sino que además es necesario que se

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. JESÚS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS. Bogotá. Sentencia de 7 de febrero de 2002. Radicación número: 85001-23-31-000-1998-0083-01(18331). Actor: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 12 de octubre de 2000. Expediente 2654-00

deduzca la probabilidad de declaratoria de responsabilidad de la entidad como consecuencia de ellos, en el evento de que el afectado acuda al ejercicio de las acciones contenciosas.

Todo esto enmarcado en los denominados presupuestos para la procedencia de la conciliación, los que pueden enumerarse así:

1. Que no haya caducado la acción. Este requisito tiene que ver con la denominada solicitud oportuna, al afirmarse, que si no se puede reclamar judicialmente un derecho tampoco se puede acudir a un método alternativo de administración de justicia como lo es la conciliación.
2. Que las entidades y los particulares que concilian estén debidamente representadas. A la audiencia de conciliación en materia contencioso administrativa debe concurrirse por conducto de apoderado. Razón por la cual, es menester que quien otorga poder al apoderado para acudir a la diligencia y además concurrir, si lo desea, debe ser el representante de la entidad quien es el que tiene facultad para comprometer a la entidad pública.
3. Que los representantes o quienes concilian tengan capacidad y facultad para hacerlo. Es necesario que quien concurre a la audiencia de conciliación tenga facultad para tomar las decisiones que se requieran en torno al acuerdo que se llegare a concretar.
4. Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación. Es decir, que el objeto de controversia sea de aquellos que se pueda disponer y que quien actúa tenga disponibilidad de los mismos. Así, por ejemplo, no se puede disponer sobre el estado civil de las personas, o de los bienes de uso público, o de una cosa embargada, etc.
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación. Es decir, que los hechos sobre los cuales versa la conciliación, tienen que estar acreditados, aspecto que debe verificar, en primer lugar, quien actúa de conciliador y que exigen del juez la valoración de medios que sirven para acreditarlos, previamente a la aprobación del acuerdo.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. Como obligación de preservar el patrimonio estatal, de aquellos daños protuberantemente lesivos, es decir, que solo se aprecie con su enunciación.

DEL CASO CONCRETO

Consejo Superior

de la Judicatura

Como se mencionó en el acápite anterior, la aprobación del acuerdo, dependerá de la reunión de los requisitos señalados, por lo cual se procede al estudio puntual de cada uno de ellos:

1. En lo referente al primer elemento, debe decirse que la parte actora busca esencialmente el reconocimiento y pago efectivo de la suma de \$9.641.211 que corresponde al saldo establecido en el acta de liquidación bilateral del contrato de obra 002 de 2014 con vigencia del 11 de diciembre de 2014 al 20 de febrero de julio de 2015.

En relación con la caducidad cabe destacarse que la misma no se presentó toda vez que se trata de la reclamación del derecho derivado de la suscripción de un contrato entre las partes, y en consecuencia su reclamación judicial podía presentarse de conformidad con el literal j)³ del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que la demanda podía ser interpuesta ante esta jurisdicción dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de los hechos, lo que en efecto sucedió.

³ En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

2. En cuanto a la representación de las partes, obra en el expediente prueba de que quien representa a la parte actora se encuentra debidamente constituida como apoderada con expresas facultades para conciliar (fl. 6, 9). En cuanto a la parte demandada se encuentra (folio 94 y 160) poder conferido la entidad demandada a su apoderada quedando especialmente facultada para conciliar, lo que en efecto sucedió.

3. En cuanto legitimación por activa, se tiene que la demandante fue la parte suscriptora en calidad de contratista del contrato de obra 002 de 2014 suscrito con la Superintendencia de Notariado y Registro, por tanto, la demandante es la afectada por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la suscripción del acta de liquidación del contrato 002 de 2014 (fl.20-22), en esta calidad otorgó poder a quien la representa con expresas facultades para conciliar como consta a folio 9 del expediente.

De igual manera la Superintendencia de Notariado y Registro constituyó apoderada para representar a la entidad como su mandataria, a quien además de estar expresamente facultada para conciliar (fl. 94 y 160) se le asignaron expresas facultades para llegar a una fórmula de arreglo sobre los derechos reclamados por la parte convocante sobre las que verso su intervención conforme a las instrucciones otorgadas a folio 125 en anverso y reverso.

4. Conforme a lo anterior es claro que la apoderada de la Superintendencia de Notariado y Registro contaba no solo con facultades expresas para conciliar en el presente asunto, sino también con instrucciones por parte de la Superintendencia para disponer del derecho económico pretendido por la parte actora dentro de los parámetros fijados por la entidad (fl.185).

La parte actora demandante por su lado contaba con facultades expresas para conciliar, lo que en efecto sucedió aceptando la propuesta efectuada por la entidad demandada, en este punto debe precisarse que en la diligencia conciliatoria concurren por la parte actora no solo su mandataria sino también la señora LUCIA DEL CARMEN RIASCOS MORA, con quien se adoptó la decisión de aceptar la propuesta conciliatoria de la parte demandada. Precisado lo anterior debe resaltarse que ni las pretensiones ni el acuerdo alcanzado por las partes afectan normas de contenido laboral, por tanto no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles⁴.

En tal contexto se recuerda que el artículo 53 constitucional contempla la posibilidad de transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, lo que a su vez implica la garantía constitucional de que transacción y la conciliación no podrán referirse a derechos ciertos e indiscutibles.

**Consejo Superior
de la Judicatura**

Estos principios son mínimos en el sentido de que constituyen presupuesto necesario y obligatorio de las normas que el Congreso apruebe al expedir el estatuto del trabajo y, por tanto, ya hacen parte del ordenamiento jurídico en su base misma —la Constitución—, de tal manera que, aun no estando incluidos los artículos 25 y 53 dentro de la enumeración de los derechos de aplicación inmediata (C.N., art. 85), por ser principios mínimos de naturaleza constitucional, no necesitan esperar la expedición de una ley para que sea exigible su observancia. Por consiguiente, no es factible argüir la ausencia de un estatuto legal que desarrolle tales principios para desconocerlos, ya que imperan por directo ministerio de la Constitución Política⁵.

Cabe anotar que los derechos de los cuales se busca el reconocimiento, son particulares, derivan de un contrato suscrito entre las partes y tienen un contenido esencialmente económico derivado del cumplimiento del objeto contractual por la parte actora, por lo anterior permite la disposición de los mismos por las partes.

⁴ Cfr. Parágrafo de artículo 8 de la Ley 640 de 2001, que señala: Es deber del conciliador velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.
⁵ Corte Constitucional - 1999 - Sentencia t-321 de mayo 10 de 1999

5. En cuanto a que los hechos fundamento del acuerdo estén probados, dentro del expediente consta que entre las partes se suscribió un contrato de obra (fl.11-12 y 41-42), ese contrato iniciado el día 11 de diciembre de 2014 (fl.45) y que contaba con disponibilidad y registro presupuestal en su momento (fl. 15-16). El contrato fue liquidado bilateralmente por haber recibido las labores encomendadas a satisfacción como se hizo constar el día 30 de abril de 2015 (fl.20-22), estableciéndose como obligación a cargo de la Superintendencia de Notariado y Registro y a favor de la parte demandante el pago de la suma de \$9.641.211.

Este pago fue requerido en diversas ocasiones a la parte demandada quien reusó el reconocimiento y pago de esa obligación (fl. 23-24), respecto de la cual se agotó el requisito de procedibilidad (fl. 25), permitiéndose el acceso a esta jurisdicción del asunto objeto de Litis.

Obra así mismo dentro del expediente la liquidación del contrato bilateral efectuada por las partes, ello dio lugar a que, al considerarse la existencia expresa de la liquidación del contrato, se tiene que el reconocimiento de la suma adeudada a favor de la parte actora y reseñada en la mencionada liquidación del contrato, corresponde a un acto colateral a ella como acordaron las partes.

De igual manera la parte demandada dio cuenta que el Comité de Conciliación y defensa Judicial de la entidad otorgó precisas instrucciones a la mandataria de la Superintendencia en relación a los parámetros que fueron expuestos en su momento y aceptados expresamente por la parte demandante y que para el caso concreto se evidencian en la certificación obrante a folios 185.

Conforme a lo anterior se tiene que los hechos de la demanda se encuentran debidamente soportados en cuanto existe coherencia entre el derecho ostentado por la demandante, el medio de control idóneo dentro de la oportunidad pertinente y el incumplimiento de la Superintendencia de Notariado y Registro, y a favor de la parte demandante respecto del pago de la suma de \$9.641.211 como saldo del contrato de obra 002 de 2014, de lo que se desprende la omisión al cumplimiento de las obligaciones estipuladas a cargo de la entidad en perjuicio de la contratista.

En relación a los problemas jurídicos planteados en audiencia inicial se tiene claro que existió como se ha reiterado un incumplimiento injustificado de la parte demandada respecto de las cláusulas a las que se obligó en su momento contractualmente. Así mismo está evidenciado el cumplimiento oportuno de la parte actora que dio lugar a la liquidación del contrato sin ninguna salvedad.

6. Con respecto al último requisito, el cual se refiere a que el acuerdo no resulte arbitrariamente lesivo al patrimonio público, es importante destacar se halla establecido el derecho de la demandante al pago derivado de las labores ejecutadas y recibidas a satisfacción por la parte demandada, sin embargo, es claro que la Superintendencia de Notariado y Registro fue quien injustificadamente incumplió el contrato respecto a las obligaciones que se hallaban a su cargo.

Por lo que en términos generales y atendiendo la propuesta aceptada expresamente, se entiende que la entidad demandada, es decir la Superintendencia de Notariado y Registro se hallaba abocada a una alta probabilidad de condena en su contra, con reajustes e indemnizaciones superiores a las acordadas en la conciliación, lo que como es de lógico considerar evita un eventual detrimento al patrimonio en contra de la administración, que se debe resguardar y mantener en asuntos como el aquí estudiado.

Lo anterior traduce en la aprobación del acuerdo sometido a estudio al satisfacerse la totalidad de elementos requeridos para su aprobación y que debidamente fueron analizados dentro de

los procedimientos consagrados por el artículo 60 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 80 de la Ley 446 de 1998.

En virtud de lo anterior es procedente aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito por la Superintendencia de Notariado y Registro y la señora LUCIA DEL CARMEN RIASCOS MORA, cada una de las partes representada por su mandataria. En todo caso el acuerdo al que llegaron las partes deriva de la suscripción y liquidación del contrato de prestación de servicios 002 de 2014 y la obligación de pago pendiente a cargo de la entidad demandada.

Así las cosas, el ejercicio de ese mandato produce como es de lógico suponer efectos en relación directa con los representados y, por tanto, los efectos jurídicos de tales actuaciones se radican directamente en cabeza del poderdante.

Debe hacerse la precisión de que la suma reconocida en el acuerdo al que llegaron las partes corresponde a \$12.208.459,62, esa suma deriva de la actualización de \$9.641.211 que corresponde al saldo insoluto de la obligación contractual establecida a cargo de la Superintendencia de Notariado y Registro a favor de la señora LUCIA DEL CARMEN RIASCOS.

En ese sentido y del análisis del expediente se tiene que MANUFACTURAS METAL MADERA 3 EMES corresponde según se evidencia en el plenario a un establecimiento de comercio registrado por la firma LUCIA DEL CARMEN RIASCOS MORA como se evidencia en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad obrante a folios 10 y 11 del expediente.

VI EFECTOS DEL ACUERDO

En tal sentido cuando se ejerce el poder conferido se surten a plenitud los efectos jurídicos de tal mandato, así las cosas la suscripción de un acuerdo conciliatorio obliga a los poderdantes, en tanto que el mandatario judicial que fuese otorgado por los actores le facultaba puntualmente para ello:

las actuaciones procesales del mandatario, especialmente la de conciliar el litigio, expresamente comporta la aceptación del arreglo conciliatorio, puesto que tal actuación procesal devino -como es de lógico inferir- del mandato que, de manera libre y voluntaria, confirieron los actores y que por demás fue ejercido libre y voluntariamente por el mandatario de la parte actora al aceptar la oferta propuesta por la parte demandada.

Lo que de hecho supone que la manifestación voluntaria del ejercicio del mandato en una actuación en concreto como la *aceptación o no* de una oferta conciliatoria se da al momento de suscribir la correspondiente acta, no en otro momento. No pudiéndose desconocer con posterioridad la validez de los actos ejercidos por un apoderado sustituto a quien se ha sustituido el mandato conforme a las facultades inicialmente conferidas a la mandataria inicialmente constituida.

En lo referente al mandato y sus implicaciones ha señalado el Consejo de Estado⁶ lo siguiente:

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2142 del Código Civil, el contrato de mandato es un negocio jurídico en virtud del cual una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, quien se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera; a su turno, el Código de Comercio, en su artículo 1262, define al contrato

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil siete (2007). Radicación No.: 050012331000200000925 01 (32.793) Actor: María Magdalena Valle Jaramillo y Otros Demandado: Nación – Ministerios de Defensa Policía y Ejército Nacional y del Interior y de Justicia y Otros.

de mandato como aquél en virtud del cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra.

De acuerdo con las mencionadas disposiciones normativas, se impone concluir que los actos ejecutados por el mandatario por razón del vínculo contractual existente con su mandante, el cual, en el presente caso, se manifestó a través del poder especial conferido por los actores a su apoderado para que los representara en este juicio, surtieron la plenitud de sus efectos jurídicos y, por consiguiente, el acuerdo conciliatorio obliga a todos los poderdantes, dado que el mandatario judicial de éstos contaba con la facultad expresa para ello y, en tal sentido, sus actuaciones procesales, especialmente la de conciliar el litigio, comporta la aceptación, por parte de sus mandantes, del arreglo conciliatorio materia de esta decisión, puesto que tal actuación procesal devino del mandato que, de manera libre y voluntaria, confirieron los actores.

En este punto debe tenerse presente que los actos que adelante el mandatario en nombre del mandante y dentro de los límites de sus poderes o facultades, producen efectos directamente en relación con el representado y, por tanto, los efectos jurídicos de tales actuaciones se radican directamente en cabeza de éste.

En consecuencia, no se puede desconocer la validez de las actuaciones surtidas por el o la apoderada sustituta de cualquiera de las partes y mucho menos los acuerdos a los que se llegó en la conciliación judicial en la cual intervinieron en tal condición, con suficientes facultades para ello. Sin que puedan variarse o desconocerse los acuerdos a los que las partes llegaron. En consecuencia, como lo señaló en la sentencia, en cita el Consejo de Estado

al operador judicial sólo le asiste la facultad de aprobar o improbar el arreglo al cual hubieren llegado las partes de un litigio por vía de conciliación, sin que le esté dada la atribución, mediante la providencia que aprueba la conciliación, de realizar declaraciones, imponer condenas o impartir órdenes.

Recuérdese que los efectos vinculantes del acuerdo conciliatorio y su exigibilidad, en cuanto presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, devienen directamente del mismo en cuanto reciba la correspondiente aprobación judicial, por ministerio de la ley, de conformidad con las disposiciones imperativas consagradas en el artículo 66 de la Ley 446, expedida en 1988, a cuyo tenor:

CONSEJO SUPERIOR
"Artículo 66.- El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (Se ha destacado)."

Por tanto, exigir que sea una decisión judicial la que traduzca en declaraciones, en condenas o en órdenes aquellos acuerdos, pactos, obligaciones, compromisos o demás aspectos que las partes de un litigio hubieren convenido de manera libre y voluntaria, simplemente equivaldría a trasladar de la conciliación misma, a la decisión judicial que la aprueba, la fuente tanto de los mencionados efectos vinculantes como de la exigibilidad de los términos acordados y con ello se estaría introduciendo una modificación -que no por sutil resultaría menos indebida e inconstitucional-, a la ley que determina y señala, de manera expresa, las consecuencias jurídicas de la conciliación judicial⁷. (negrillas nuestras)

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y acogiendo en esta ocasión el concepto favorable expuesto por el Ministerio Público respecto de acuerdo llegado entre las partes y la precisión sobre la fecha de exigibilidad de la obligación acordada, el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, Administrando Justicia y en nombre de la Republica

⁷ Radicación No.: 050012331000200000925 01 (32.793) ya citada.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito a nombre y representación de la señora LUCIA DEL CARMEN RIASCOS MORA identificada con c.c.30.702.446 a cuyo nombre se halla registrado el establecimiento de comercio MANUFACTURA METAL MADERA 3 EMES respecto de la prestación derivada de la liquidación del contrato de obra 002 del 11 de diciembre del año 2014, suscrita en su momento entre la demandante y la Superintendencia de Notariado y Registro, dentro del proceso 52001-33-31-002-2016-00297-00 conforme las razones antes anotadas.

En consecuencia, la Superintendencia de Notariado y Registro deberá proceder en el plazo estipulado conforme se ha establecido en el acuerdo celebrado entre las partes a cancelar a favor de la parte actora la suma de \$12.208.459,59 a más tardar el día 31 de marzo del año 2020. Dicha suma corresponde al capital debidamente indexado respecto de las obligaciones reseñadas en la parte motiva de esta providencia en el numeral 2.1 y aceptadas expresamente por las partes.

SEGUNDO: En consecuencia del acuerdo al que llegaron las partes y a que este recae sobre la totalidad del litigio, declarar terminado el presente proceso.

TERCERO: En firme esta determinación y a cargo de la parte interesada entréguese copia auténtica de esta decisión de conformidad al numeral 2º de artículo 114 de la Ley 1564 de 2012 para los efectos que se señalan en la propia acta de conciliación, así mismo desglosese los poderes otorgados por la parte convocante.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia cancelese la radicación del proceso y archívese el expediente, previa anotación de su salida en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
CARLOS ARTURO CUELLAR DE LOS RÍOS
Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 034
Hoy 16 diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.
SILVIA PÉREZ TELLO
Secretaria

FECHC